



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 634/03

UNREGISTERED

Dolores, 21 de febrero de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Declaración del Foro de Institutos de Derecho del Trabajo de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires”.-

Resolución 259/02 (Circular 4630 del 27.12.02)

Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Tómase conocimiento de la actividad cumplida en torno al fallo de la Suprema Corte de Justicia en los autos “Rodríguez, Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, donde el alto Tribunal modificó su jurisprudencia sobre el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, motivando un análisis exhaustivo por parte de los Institutos especializados que funcionan en los Colegios Departamentales, y finalmente una conferencia de prensa efectuada en la sede del Consejo Superior el 18 del corriente, para dar a conocer el siguiente documento:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

“LOS NUEVOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA P.B.A. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39° DE LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO DEJAN A LOS TRABAJADORES SIN LA REPARACION INTEGRAL DE SUS DAÑOS”

“Con el fallo “Rodríguez, Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ Daños y Perjuicios”, la Suprema Corte de Justicia de la PBA, realizando una absurda interpretación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Gorosito Juan Ramón c/ Riva S.A. s/ Accidente art. 1113 C. C.”, declara en abstracto la constitucionalidad del sistema implementado por la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), excluyendo de esa manera a los trabajadores de una justa indemnización por sus accidentes o enfermedades profesionales.

Aquí la SCJBA viola el principio constitucional de igualdad ante la ley (art.16 C.N.), pues niega a los trabajadores, por su condición de tales, una acción que tienen como simples ciudadanos de nuestro país.

Como sostiene el voto por la minoría del Dr. Juan M. Salas, “la atribución de responsabilidad civil genérica que puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no debe serle negada al trabajador ni a sus derechohabientes, pues ello establece una irrita distinción frente a los iguales en igualdad de circunstancias (art.16 C.N.), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts.17, 18, y 19 de la Constitución nacional y 15 de la Constitución provincial), así como los distintos tratados con rango constitucional a partir de su incorporación por parte del inciso 22° del art.75 de la Constitución nacional”. “La previsibilidad económica que tuvo como finalidad el sistema cerrado y excluyente creado por la ley (24.557), no constituye fundamento adecuado de tal distinción, frente a otras normas de superior nivel jerárquico, como son las de las constituciones nacional y provincial... es inaudito privar de reparación a los trabajadores que hubieren sufrido un daño derivado del riesgo o vicio de las cosas o de culpa o negligencia de quien, encuadrando en las disposiciones de la normativa genérica que impone el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual, queda eximido de la misma por el hecho de ser el empleador de la víctima.”

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Del artículo 19 de la C.N. surge el principio de reparación de todo daño causado, sin distinción de categorías subjetivas, y el art.14 bis de la misma Ley Fundamental impone la protección del trabajo humano, con especial referencia al que se realiza bajo dependencia, tutela que no admite una discriminación en perjuicio de esta categoría de ciudadanos.

Además, el fallo convalida una verdadera inmunidad de juzgamiento, pues privilegia a los empleadores en detrimento de los trabajadores. Así, los exime de responsabilidad civil por el riesgo creado en los establecimientos, violentando con ello también el principio de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso(art.18 C.N.).

Cabe agregar que se han lesionado los principios establecidos en los Pactos Internacionales aplicables (conf. Art.75° inc.22 C.N.) como el derecho a la protección judicial; sobre igualdad ante la ley de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica(arts.8°, 24°, 25°), sobre el derecho a la igual protección contra toda discriminación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.7°) y contra toda provocación a tal discriminación; así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con este fallo, el derecho así interpretado se convierte en un ardid lógico formal que le da la espalda a quienes

debe tutelar: los débiles. La Plata, 18 de diciembre de 2002”.

Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO SUPERIOR
Circular número 4627 (13/12/02)
MESA DIRECTIVA
Reunión realizada el 12/12/02

REUNION CON LOS REPRESENTANTES DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

En primer lugar, los miembros de la Mesa Directiva se reunieron, en la sala "Dr. Mario F. Monacelli Erquiaga", con los siguientes representantes de los Institutos de Derecho del Trabajo: doctores Antonio J. Barrera Nicholson (Quilmes), secretario académico; Irilo Eduardo César Carril Campusano (Quilmes), subdirector; José Gabriel Díaz (Lomas de Zamora), director interino; Pascual A. Finelli (La Matanza), director; Angel Eduardo Gatti (San Martín), director; Julio César Laurito (La Plata), invitado; Jorge Morresi (Bahía Blanca), presidente; Rodolfo Nápoli (La Plata), director, y Juan Carlos Szeles (La Matanza), secretario académico. El objeto de esta convocatoria fue considerar las conclusiones de los estudios efectuados acerca del fallo de la Suprema Corte de Justicia bonaerense en los autos "Rodríguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S. A. s/ Indemnización de daños y perjuicios", en los que dicho tribunal modificó su jurisprudencia en lo que respecta a la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En el transcurso de la deliberación previa mantenida por los miembros de los aludidos Institutos, se consideraron diversos elementos, a saber:

a) Posición sustentada por el Colegio de San Martín, cuyo resumen se transcribe a continuación:

"En contra de la doctrina sostenida en los votos mayoritarios del fallo, cabe afirmar que el artículo 39 de la ley 24557 es inconstitucional, porque veda el acceso a la normativa genérica, privando así a los sujetos dañados en el ámbito de una relación laboral, del ejercicio de un derecho a una reparación que, por el contrario, reconoce a cualquier habitante víctima del mismo hecho: la causación de un daño en la persona, que puede ser considerado, a los efectos resarcitorios, sin restricciones cuantitativas ni cualitativas predeterminadas.

El decisorio infiere así una segregación categorial absurda, en cuanto se contradice con el fin último objetivamente pretendido por el Derecho Social.

b) Pero, además, queda convalidada una verdadera inmunidad de juzgamiento, en privilegio de los sujetos empleadores que, ya por imperio de la imputación subjetiva de responsabilidad, ya como consecuencia de la reconocida obligación de responder por el riesgo creado, deberían ser ineludiblemente llamados a comparecer a la jurisdicción; inmunidad prácticamente absoluta, que choca contra el principio de igualdad ante la ley (Art.16 de la Constitución Nacional) y violenta la garantía del debido proceso legal (Art.18 de la Ley Fundamental).

La argumentación seguida para cerrar el acceso al derecho común no puede ser compartida, cuando el propio ordenamiento constitucional local (Art.39, inciso 3) impone los principios de progresividad, indemnidad y primacía de la realidad, los que en el pronunciamiento parecen haber sido derogados por apelación al silencio.

Por otra parte, hay razones axiológicas insoslayables para no privar de esa vía jurisdiccional. Resaltan MAURO CAPELLETTI y BRYAN GARTH que "en realidad, el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico -"el derecho humano" más fundamental- en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos"(en "El acceso a la justicia", Fondo de Cultura Económica, México, 1996, págs.12/13).

La pretendida satisfacción de objetivos tuitivos, que supuestamente se alcanzarían por las prestaciones previstas en la ley 24557, es una afirmación dogmática y abstracta, en tanto esa conclusión únicamente sería válida si - y sólo si- pudiera verificarse cada caso concreto, siempre que -y sólo por hipótesis- se admitiera aún este criterio comparativo.

Señalada la prohibición de acceso al derecho común en perjuicio de los damnificados, por la inmunidad de juzgamiento sentada como privilegio de los sujetos dañantes -los que en cualquier otra circunstancia serían llamados a responder por su culpa o por el riesgo o vicio de la cosa a la que se encuentran jurídicamente vinculados-; cabe concluir que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia desconoce el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto el pronunciamiento afecta la protección al trabajo humano subordinado; niega el artículo 16 del mismo ordenamiento, porque excluye a una categoría de sujetos del derecho de igualdad ante la ley y privilegia a otros con la inmunidad de ser juzgados por sus responsabilidades; priva del derecho de propiedad a los trabajadores dañados (Art.17) y los margina del resguardo consagrado en el artículo 19; todo en desmedro de la garantía del debido proceso (Art.18) y lesionando los principios de los pactos internacionales recibidos por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución federal, de modo particular -entre otros- los artículos 24 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 4 y 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ANGEL EDUARDO GATTI, Director del Instituto de Derecho del Trabajo".

b) Asimismo, se analizó la declaración emitida por el Foro de dichos Institutos, en la reunión realizada en Mar del Plata el 30 de noviembre último, que también se reproduce a renglón seguido:

"La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en recientes fallos, ha modificado el criterio sustentado hasta ahora, declarando la constitucionalidad del Art. 39.1 de la ley de riesgos del trabajo.

La primer consideración que debe hacerse es que seis de los ocho magistrados votantes piensan que la ley mencionada es inconstitucional.

Tres de ellos lo hacen en forma directa y sin reparo (la minoría del fallo) y otros tres, dejan constancia que a pesar de votar por la constitucionalidad de la ley dejan a salvo su íntima convicción de que la misma es inconstitucional, y lo hacen de la manera expuesta en acatamiento a la doctrina fijada por la Corte Nacional en el caso Gorosito, configurándose así, claramente, una mayoría contra conciencia que va más allá de las

exigencias de la misma Corte Nacional (Fallos: 212:51) y que axiológicamente lo invalidan.

Cuando en las adhesiones a la mayoría se sostiene la existencia de íntimas convicciones referidas a razones de economía procesal, reñidas con valores propios de los derechos humanos que en lo profundo de las conciencia y en fallos anteriores se declara violados, hay un quiebre ético en los fundamentos de la resolución al que el derecho no puede ser ajeno, a riesgo de perder su más profunda razón de ser.

Siendo ello suficientemente grave, la adhesión que realiza la Corte a la doctrina del fallo Gorosito profundiza la situación por cuanto el mismo viola la garantía de la protección judicial efectiva de los trabajadores que se presentan reclamando por la indemnización de los daños sufridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Ello por cuanto la Corte Suprema ha recurrido a un argumento circular que impidió a Gorosito, e impide a cualquier otro trabajador dependiente al cual se le aplique dicha doctrina, obtener una verdadera decisión respecto de la compatibilidad del artículo 39 de la ley 24.557 con la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos, lo que constituye una violación del derecho a la protección judicial efectiva protegido en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Y se impide una verdadera decisión por cuanto afirma la CSJN que no se puede decidir el planteo en abstracto, sosteniendo que deben compararse las magnitudes de las indemnizaciones conferidas por el sistema de la ley y por del derecho civil, y sólo en el caso de que se compruebe una efectiva diferencia entre ellas se podrá declarar la inconstitucionalidad planteada. Pero al resolver el tema por su constitucionalidad sin ordenar la sustanciación del reclamo, lo que logra es confirmar la eximición de responsabilidad civil de los empleadores, la inexistencia de derecho subjetivo en los trabajadores y consecuentemente la inexistencia de acción para procesar el reclamo, consecuentemente se termina vedando la posibilidad de hacer la comparación que pregona y de esta manera jamás se estará en situación de analizar ¿en forma real y concreta? la constitucionalidad del Art. 39.1 de la LRT.

Se advierte entonces que cuando la S.C.J.B.A. adhiere a la doctrina así descripta traslada el vicio que invalida el decisorio como un acto jurídico válido a todos y cada una de sus sentencias, las que así son pasibles de las mismas críticas.

Adicionalmente debemos señalar, con honda preocupación, que en las sentencias los votos de cada Juez no tienen diferencias significativas, cuando no son idénticos, de manera que las particularidades de cada caso no son efectivamente receptados en los decisorios.

Así hubo casos en que se resolvió sobre la constitucionalidad de la ley cuando ésta no resultaba aplicable; otros en que no se resolvieron la totalidad de las cuestiones propuestas y otros más en los que las cuestiones de hecho propuestas en la litis posibilitaba soluciones, alternativas, sin que ninguna de estas cuestiones hayan sido advertidas.

Causas y consecuencias:

Puestos a reflexionar sobre este verdadero galimatías jurídico que nace con la sanción misma de la ley y, como vemos, lejos está de encontrarse resuelto, creemos advertir causas y, fundamentalmente, consecuencias.

Sin ninguna duda la primera de las causas es la teleología y la opción axiológica de la ley, donde se ha privilegiado lograr la imposibilidad de que el trabajador pueda acceder a las indemnizaciones integrales a que tenía derecho hasta la sanción de la ley 24.557.

A su turno la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco ha contribuido a poner claridad sobre el tema. Todo lo contrario.

Ello nos lleva a gravísimas consecuencias.

La cuestión puede ser apasionante para jueces y juristas, pero tanto unos como otros y en especial los integrantes de la Corte Nacional nunca debieron haber olvidado que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos 302:1284).

Lo cierto es que quedan daños sin reparar, aún dentro del sistema de la Ley 24.557, determinándose un verdadero bill de indemnidad en favor del empleador dañante y en perjuicio de los trabajadores injustamente dañados, los que ¿paradójicamente? debieran gozar de la protección de las leyes (Art. 14 bis CN); todo ello en función de argumentos viciados en su lógica que impiden el procesamiento del infortunio, el desconocimiento de las concretas constancias de la causa y también por la no aplicación del principio iura curia novit.

Tan disvaliosos resultados no deberían haber dejado de ser considerados, porque de esta manera el derecho se convierte en un ardid lógico formal que le da la espalda a la realidad y a quienes son la razón de su existencia: los débiles. Dr. RODOLFO NAPOLI. Presidente del Foro Permanente de Institutos de Derecho del Trabajo de los Colegios de Abogados de la P. B. A."

c) Por último, se agregó a los antecedentes la opinión remitida por el Colegio de Necochea, que dice lo siguiente:

"ALGUNAS REFLEXIONES ANTE LOS NUEVOS FALLOS.

El fallo dictado por La corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gorosito Juan Ramón c/ Riva S.A. y Otro s/ Accidente art. 1113 C.C. daños y Perjuicios, y el recientemente emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el expediente "Rodríguez Héctor A c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios" L. 70.185, ha llevado al Instituto del Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de Necochea, a realizar una serie de evaluaciones y a fijar una postura que no es nueva pero que conviene recordar, y poner de resalto en estas tan delicadas circunstancias.

Los fallos señalados vienen a representar la frutilla del postre de doctrinas y posturas ideológicas que tienden a cercenar el Derecho del Trabajador de reclamar judicialmente los daños y perjuicios producidos por un infortunio laboral.

Así por ejemplo sectores vinculados con el poder económico, (A.R.T, grandes empresas multinacionales, etc.) ven en los fallos citados, el triunfo de una postura que de modo alguno permite, por lo menos a los trabajadores de la Provincia de Buenos Aires, acceder a los Tribunales de Trabajo Provinciales, y por ende reclamar los daños producidos por un accidente de trabajo.

Esta es la postura de máxima de esos grupos que ni siquiera permiten al trabajador demandar su resarcimiento ante sus jueces naturales. Para ellos no existe otra competencia que la que emana del art. 46 y ccdtes de la Ley de Riesgos del Trabajo (trámite administrativo y en apelación ante la justicia federal), y no existe posibilidad alguna para el trabajador de acudir a los Arts. 1113, 1109, etc. del Código Civil, el trabajador no tiene derecho a ejercer acción alguna fundada en normas de derecho civil.

Nuestro Instituto ha llegado a la firme conclusión que ello no es así y que tampoco se desprende de la doctrina que surge de los fallos.

En reunión plenaria celebrada el día 29 de noviembre de 2002, hemos concluido :

PRIMERO : Que no existe razón alguna para que los Jueces del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires amparándose en una supuesta doctrina legal de la SCBA, se desprendan sin más de la competencia que establece la Ley 11.653 en su art. 2 inc. a.

En primer lugar porque la SCBA en el Fallo "Rodríguez c/ Buenos Aires Catering", solo a través de algunos de sus miembros se ha expedido acerca de la competencia únicamente federal para los casos de accidentes laborales, y la vigencia irrestricta del art. 46 de la ley 24.557. Pero de modo alguno, el tema de la competencia ha sido incorporado al resolutorio del pronunciamiento, por ende no puede ser doctrina legal la opinión de uno de los jueces y que emana el veredicto.

Los Tribunales del Trabajo deben seguir como hasta ahora arrogándose la competencia en los casos de accidente de trabajo, en virtud de la ley 11.653, del principio del Juez Natural cuya vigencia garantiza la Constitución Provincial en el art. 39 inc. 1, e interpretando que la cuestión debe ser analizada como una consecuencia derivada de un contrato laboral, es y debe ser la especialidad jurisdiccional la encargada de dirimir la cuestión.

En este sentido y reivindicando su genuina competencia se ha venido manifestando el Tribunal Local, en numerosos pronunciamientos entre ellos : "Arias c/ Safico", "Ciprian c/ CAP", "Gomez c/ Eseba S.A.", "Barretoc Oldano", solo por citar algunos, lo que ha permitido el tratamiento de este aspecto y la posibilidad de materializar el acceso irrestricto de los trabajadores dañados a la jurisdicción especializada, que garantiza la C.N.

No sólo para las causas en trámite, sino para las que se inicien, ya sean las que contengan un reclamo dentro del mismo sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, o para aquéllas donde se pide la reparación.

Todas las causas deben tramitarse hasta el final, produciéndose las pruebas respectivas, de modo tal que el Tribunal tenga, al momento de dictar sentencia, todos los elementos para fallar de acuerdo a derecho, y al caso concreto y no dictar sentencias en abstracto.

SEGUNDO : De los votos de cada uno de los integrantes de la SCBA, emitidos en los autos "Rodríguez c/ Buenos Aires Catering", se desprende que para su decisión han tenido en cuenta el precedente sentado por la CSJN. en los autos "Gorosito c/ Riva", dándole el carácter a éste último de doctrina legal de obligatoria aplicación por los jueces de inferior rango.

Ahora bien, nuestra opinión es que el fallo Gorosito c/ Riva es de aplicación solamente a ese caso, y para las circunstancias de hecho allí contenidas, y de modo alguno pueden interpretarse como Doctrina Legal aplicable en abstracto. La Corte Nacional ha dicho que en el caso concreto no se ha demostrado la violación de garantías constitucionales, y menos aún que la reparación basada en la Ley de Riesgos del Trabajo, sea notablemente inferior a la que surgiría de aplicarse las Normas del Derecho Común.

Es por ello que los Tribunales del Trabajo Provinciales deberán evaluar en cada caso concreto si estamos o no en presencia de un trato discriminatorio, y/o si la reparación que surja de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo resulta notoriamente inferior a la que surgiría de la Aplicación de las Normas del Derecho Común.

De arribar a ésta última conclusión el Juez deberá sin más decretar la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T, por la violación de derechos constitucionales tales como la igualdad, propiedad, etc.

Por el contrario si se llega a la conclusión que la reparación de la L.R.T., no desconoce ni viola ningún derecho del trabajador, se podrá mantener la validez de las normas de la Ley especial, pero no se debe dejar sin reparar las consecuencias del evento dañoso, y por ende será en cada caso concreto, y no en abstracto, que deberá meritarse la constitucionalidad o no de las normas de la A.R.T.

TERCERO : Como abogados laboristas, si en los casos en que se trata de sostener en todas las instancias que el art. 39 de la L.R.T. es inconstitucional, por cuanto, entre otras, no permite el acceso a la justicia del Trabajador, y resulta un trato desigual frente a cualquier ciudadano que sí tiene ese derecho, independientemente del resultado final.

Como recomendación señalamos que debemos en las nuevas demandas demostrar en el caso concreto el quantum de la reparación según la L.R.T., y el monto indemnizatorio que se desprende de la aplicación de las normas del Código Civil, para que, comparándolas, el Juzgado tenga elementos para considerar lo absurdo e insignificante de la primera, y decretar la inconstitucionalidad de la L.R.T.

CUARTO : Como laboristas reivindicamos la competencia de la Justicia del Trabajo, para debatir los alcances de los daños que sufran los trabajadores en cumplimiento de su deber contractual.

QUINTO : Reivindicamos la imperiosa necesidad de abogar para que se cumpla la manda constitucional : SI HAY DAÑO ESTE DEBE SER RESARCIDO EN SU JUSTA DIMENSIÓN (art. 19 C.N.). Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Necochea".

Formalizado luego el plenario conjunto de Mesa Directiva y miembros de Institutos, con vistas a definir una estrategia institucional en la especie, se arribó al siguiente plan de labor inmediato:

A) Consideración de todo lo actuado en esta materia, por parte de la Mesa Directiva del Colegio de la Provincia, el próximo miércoles 18 a las 9.30 horas.

B) Convocatoria a una conferencia de prensa para ese mismo día, a las 11.30 horas, con la presencia de los directores de los Institutos de Derecho del Trabajo, a fin de dar a publicidad las conclusiones del caso.

C) Promover la más amplia difusión del tema en cuestión, a través de todos los medios informativos de que dispongan los Colegios de Abogados.

D) Proseguir la profundización de la situación planteada, dada la trascendencia que reviste el problema.

Declaración del FORO DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE

ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, reunidos en la ciudad de Mar del Plata el 30 de noviembre de 2002.

¿PUEDE LA JUSTICIA FALLAR A ESPALDAS DE LAS CONSTANCIAS DE LAS CAUSAS Y DE LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES?

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en recientes fallos, (Rodríguez, Héctor A. C/.Buenos Aires Catering. S.A. S/Indemnización de Daños y Perjuicios" y otros) ha modificado el criterio sustentado hasta ahora, declarando la constitucionalidad del Art. 39.1 de la ley de riesgos del trabajo (24.557).

La primer consideración que debe hacerse es que seis de los ocho magistrados votantes piensan que la ley mencionada es inconstitucional.

Tres de ellos lo hacen en forma directa y sin reparo (la minoría del fallo) y otros tres, dejan constancia que a pesar de votar por la constitucionalidad de la ley dejan a salvo su íntima convicción de que la misma es inconstitucional, y lo hacen de la manera expuesta en acatamiento a la doctrina fijada por la Corte Nacional en el caso Gorosito, configurándose así, claramente, una mayoría contra conciencia que va más allá de las exigencias de la misma Corte Nacional (Fallos: 212:51) y que axiológicamente lo invalidan.

Cuando en las adhesiones a la mayoría se sostiene la existencia de íntimas convicciones referidas a razones de economía procesal, reñidas con valores propios de los derechos humanos que en lo profundo de las conciencia y en fallos anteriores se declara violados, hay un quiebre ético en los fundamentos de la resolución al que el derecho no puede ser ajeno, a riesgo de perder su más profunda razón de ser.

Siendo ello suficientemente grave, la adhesión que realiza la Corte a la doctrina del fallo Gorosito profundiza la situación por cuanto el mismo viola la garantía de la protección judicial efectiva de los trabajadores que se presentan reclamando por la indemnización de los daños sufridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Ello por cuanto la Corte Suprema ha recurrido a un argumento circular que impidió a Gorosito, e impide a cualquier otro trabajador dependiente al cual se le aplique dicha doctrina, obtener una verdadera decisión respecto de la compatibilidad del artículo 39 de la ley 24.557 con la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos, lo que constituye una violación del derecho a la protección judicial efectiva consagrado en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Y se impide una verdadera decisión por cuanto afirma la CSJN que no se puede decidir el planteo en abstracto, sosteniendo que deben compararse las magnitudes de las indemnizaciones conferidas por el sistema de la ley y por del derecho civil, y sólo en el caso de que se compruebe una efectiva diferencia entre ellas se podrá declarar la inconstitucionalidad planteada. Pero al resolver el tema por su constitucionalidad sin ordenar la sustanciación del reclamo, lo que logra es confirmar la eximición de responsabilidad civil de los empleadores, la inexistencia de derecho subjetivo en los trabajadores y consecuentemente la inexistencia de acción para procesar el reclamo; consecuentemente se termina vedando la posibilidad de hacer la comparación que pregona y de esta manera jamás se estará en situación de analizar –en forma real y concreta- la constitucionalidad del Art. 39.1 de la LRT. Se advierte entonces que cuando la S.C.J.B.A. adhiere a la doctrina así descripta traslada el vicio que invalida el decisorio como un acto jurídico válido a todos y cada una de sus sentencias, las que así son pasibles de las mismas críticas.

Cuando en voto que conforma la mayoría que decide en los autos: "Rodriguez, Héctor A. C/.Buenos Aires Catering S.A.", en pronunciamiento la SCJBA, se admite la autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconoce su especialidad, para luego concluir que, sobre la base de esa especialidad, corresponde excluir el sistema general del derecho de daños, para la categoría de trabajadores asalariados, se traza una línea interpretativa que, paradójicamente, conduce inevitablemente a la negación de los principios fundantes del Derecho Social, su génesis histórica y las exigencias justificativas de su preservación como plexo normativo garantista de la igualdad y promoción de la dignidad del grupo social de los trabajadores.

La autonomía del Derecho del Trabajo ha sido tenazmente conquistada, pero no en desmedro de otras regulaciones de los derechos comunes en distintos segmentos del ordenamiento jurídico, sino en sentido perfecto.

El Derecho del Trabajo prevalece específicamente sobre los estándares de otra normación, pero no es un objeto extraño al sistema jurídico considerado en plenitud, ni se afirma inmutable en una hermeticidad excluyente cuando otras disposiciones ofrecen una solución superadora de aquellos institutos peculiares. Afirmar que la especialidad del Derecho Laboral desplaza la aplicación del derecho común de daños, deviene en una distorsión hermenéutica lesiva de los principios de integración y conexidad de sentido –que con tanta enjundia reclamaba el enfoque erudito de CARLOS COSSIO- porque esa especialidad, tanto en el derecho nacional como en la experiencia comparada, recoge el conflicto de base de la relación laborativa, para garantizar una solución que promueva y no que retrograde al sector de los asalariados, -tratados especialmente frente al grupo social general, por las causas explicativas de la fundación y desarrollo de la rama particular.

El artículo 19 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la indemnización de todo daño causado, sin distinción de categorías subjetivas, y el artículo 14 bis de la misma Ley Fundamental impone la protección del trabajo humano, con especial referencia al que se realiza bajo relación de dependencia; tutela que no admite una discriminación en perjuicio de esta categoría colectiva de ciudadanos.

En contra de la doctrina sostenida en los votos mayoritarios del fallo, cabe afirmar que el artículo 39 de la ley 24.557 es inconstitucional, porque veda el acceso a la normativa genérica, privando así a los sujetos dañados en el ámbito de una relación laboral, del ejercicio de un derecho a una reparación que, por el contrario, reconoce a cualquier víctima del mismo hecho: la causación de un daño en la persona, que puede ser considerado, a los efectos resarcitorios, sin restricciones cuantitativas ni cualitativas predeterminadas.

El decisorio infiere así una segregación categorial absurda, en cuanto se contradice con el fin último objetivamente pretendido por el Derecho Social. Pero además, queda convalidada una verdadera inmunidad de juzgamiento, en privilegio de los sujetos empleadores que, ya por imperio de la imputación subjetiva de responsabilidad, ya como consecuencia de la reconocida obligación de responder por el riesgo creado, deberían ser ineludiblemente llamados a comparecer a la jurisdicción, inmunidad prácticamente absoluta, que choca

contra el principio de igualdad ante la ley (art.16 C.N.) y violenta la garantía del debido proceso legal (art.18 C.CN.)

La pretendida satisfacción de objetivos tuitivos, que supuestamente se alcanzarían por las prestaciones previstas en la ley 24.557, es una afirmación dogmática y abstracta, en tanto esa conclusión únicamente sería válida si –y solo si- pudiera verificarse cada caso concreto, siempre que –y solo por hipótesis- se admitiera aún este criterio comparativo.

Señalada la prohibición de acceso al derecho común, en perjuicio de los damnificados, por la inmunidad de juzgamiento sentada como privilegio de los sujetos dañantes –los que en cualquier otra circunstancia serían llamados a responder por su culpa o por el riesgo o vicio de la cosa a la que se encuentran jurídicamente vinculados-; cabe concluir que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desconoce el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto el pronunciamiento afecta el mismo ordenamiento, porque excluye a una categoría de sujetos del derecho a la igualdad ante la ley y privilegia a otros con la inmunidad de ser juzgados por sus responsabilidades, priva del derecho de propiedad a los trabajadores dañados (art.17 C.N.) y los margina del resguardo consagrado en el artículo 19 (C.N.); todo en desmedro de la garantía del debido proceso (art.18 C.N.), y lesionando principios de los pactos internacionales recibidos por el artículo 75 inc.22 de la Ley Fundamental, de modo particular –entre otros- los artículos 24 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 4 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adicionalmente debemos señalar, con honda preocupación, que en las sentencias los votos de cada Juez no tienen diferencias significativas, cuando no son idénticos, de manera que las particularidades de cada caso no son efectivamente receptados en los decisorios.

Así hubo casos en que se resolvió sobre la constitucionalidad de la ley cuando ésta no resultaba aplicable; otros en que no se resolvieron la totalidad de las cuestiones propuestas y otros más en los que las cuestiones de hecho propuestas en la litis posibilitaba soluciones alternativas, sin que ninguna de estas cuestiones hayan sido advertidas.

Causas y consecuencias:

Puestos a reflexionar sobre este verdadero galimatías jurídico que nace con la sanción misma de la ley y, como vemos, lejos está de encontrarse resuelto, creemos advertir causas y, fundamentalmente, consecuencias.

Sin ninguna duda la primera de las causas es la teleología y la opción axiológica de la ley, donde se ha privilegiado lograr la imposibilidad de que el trabajador pueda acceder a las indemnizaciones integrales a que tenía derecho hasta la sanción de la ley 24.557.

A su turno la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco ha contribuido a poner claridad sobre el tema. Todo lo contrario.

Ello nos lleva a gravísimas consecuencias.

La cuestión puede ser apasionante para jueces y juristas, pero tanto unos como otros y en especial los integrantes de la Corte Nacional nunca debieron haber olvidado que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos 302:1284).

Lo cierto es que quedan daños sin reparar, aún dentro del sistema de la Ley 24.557, determinándose un verdadero bill de indemnidad en favor del empleador dañante y en perjuicio de los trabajadores injustamente dañados, los que –paradójicamente- debieran gozar de la protección de las leyes (Art. 14 bis CN); todo ello en función de argumentos viciados en su lógica que imposibilitan el procesamiento del infortunio, el desconocimiento de las concretas constancias de la causa y también por la no aplicación del principio iura curia novit.

Tan disvaliosos resultados no deberían haber dejado de ser considerados, porque de esta manera el derecho se convierte en un ardid lógico formal que le da le espalda a la realidad y a quienes son la razón de su existencia: los débiles.

UNREGISTERED

Dr.Rodolfo Nápoli

Created by Unregistered Version

Presidente

**Foro de Institutos de Derecho del Trabajo
de los Colegios de Abogados de la P.B.A.
Es doctrina de la CSJN.:**

"Si bien los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema (Fallos: 307:1094), este deber no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, por cuanto este tribunal, por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48) (Fallos: 212:51)."

"En consecuencia, queda a salvo la facultad de los tribunales inferiores de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema, en tanto controviertan los argumentos expuestos por este Tribunal, o se funden en razones no examinadas o resueltas por él (Fallos: 212:51)".

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-